

de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), en el recurso número 291/1995, interpuesto por don José Mena Ortega, sobre diferencias retributivas. Ley 35/1980.

Madrid, 23 de agosto de 1996.—P. D., el Director general de Personal, Juan Antonio Lombo López.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22440 *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, por la que amula el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», con el código identificativo de Euskadi CIE 1951.*

Vistos el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, la Orden de 14 de abril de 1988 y la Ley 21/1995, de 6 de julio, de Viajes Combinados, todas ellas reguladoras de la actividad de las agencias de viajes;

Resultando que una vez cumplidos los trámites de la Orden de 14 de abril de 1988 se concedió a «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1951) y casa central en calle Urquijo, 27, de Las Arenas-Getxo (Vizcaya);

Resultando que con fecha 20 de enero de 1996 el «Banco Pastor, Sociedad Anónima», notificó a la Secretaría General de Turismo mediante acta notarial la revocación del aval que desde el 14 de marzo de 1989 «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», tenía suscrito con la mencionada institución bancaria y cuyo vencimiento era el 14 de marzo de 1996;

Resultando que el 31 de enero de 1996 la revocación del mencionado aval fue comunicada al Director de «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada» en cumplimiento del artículo 12, c) de la Orden de 14 de abril de 1988;

Resultando que en dicha notificación se le informaba de la obligación impuesta por la normativa vigente de sustituir el mencionado aval por otro antes de su vencimiento y de que esta omisión acarrearía la revocación del título-licencia de la agencia titular;

Resultando que dicha comunicación no obtuvo respuesta, así como tampoco los diferentes intentos de contacto telefónico realizados por el funcionario responsable de la sección de agencias de viajes;

Resultando que, a la vista de estos antecedentes, la Secretaría General de Turismo ofició el 9 de abril de 1996 al Delegado Territorial de Comercio, Consumo y Turismo del Gobierno Vasco en Vizcaya, solicitando que fuera girada visita de inspección a la agencia en cuestión y pidiendo su informe de lo que ocurriese;

Resultando que los servicios de Inspección del Gobierno Vasco giraron la visita solicitada a «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», y solicitaron de esta entidad la documentación acreditativa de la constitución de la nueva fianza y al carecer de la misma les conminaron para que, en el plazo de diez días, la volvieran a constituir;

Recibido el escrito de inspección solicitado con fecha 31 de mayo de 1996, en el que se informa de la no constitución de la fianza y se propone la revocación del título-licencia;

Considerando que «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», ha incurrido en dos infracciones muy graves cuya omisión supone la revocación del título-licencia a tenor del artículo 12, C) y F), de la Orden de 14 de abril de 1988;

En su virtud, esta Secretaría de Estado, en uso de las competencias establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decre-

to 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia y se crea la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa [artículo 1.º, 1, d)], y el Real Decreto 1376/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura del Instituto de España (artículo 2.º), ha tenido a bien disponer:

La anulación del título-licencia otorgado por Orden de 27 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) concedía a la agencia de viajes «Abrasol, Sociedad Limitada», del grupo minorista con el código identificativo de Euskadi CIE número 1951 y casa central en calle Urquijo, 27, de Las Arenas-Getxo (Vizcaya).

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

A tenor de lo dispuesto en los artículos 58, 1.º, y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la presente Resolución se dará traslado a la agencia de viajes «Abrasol, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Urquijo, 27, Las Arenas-Getxo (Vizcaya).

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1996.—El Secretario de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, José Manuel Fernández Norniella.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

22441 *ORDEN de 30 de agosto de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Grajerana de Servicios Mar, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Grajerana de Servicios Mar, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A40145161, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 10 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Delegada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Segovia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Segovia, 30 de agosto de 1996.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), la Delegada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, P. S., el Subdelegado, Jenaro Albarrán Martín.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22442 *ORDEN de 6 de septiembre de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Punto Digital, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Punto Digital, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A81136772, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 9.611 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de operaciones societarias.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido

el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 6 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Carlos García de Vinuesa Zabala.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22443 *ORDEN de 6 de septiembre de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Coryple, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Coryple, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A81075814, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 9.521 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir de primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 6 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Carlos García de Vinuesa Zabala.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.